

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12ª TER

FECHA: 10-2-2004

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en formato digital, cortesía de AISGE

OTROS DATOS: Rollo 1170/2003. Autos 44/2001

SUMARIO:

“... la entidad demandada ... se dedica habitualmente, como actividad comercial, a la proyección y exhibición de obras cinematográficas, y ... pese a los reiterados requerimientos extrajudiciales realizados se niega a hacer efectiva a las entidades demandantes la remuneración que reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes los apartados 2 y 3 del artículo 108 de la Ley de Propiedad Intelectual, y que constituye la contraprestación de los beneficios que obtiene el productor de la grabación audiovisual por su comercialización, que emana de la autorización prestada por aquellos, expresa o tácitamente, para la comunicación pública de su actuación”.

[...]

“El denominado contrato de producción de una obra audiovisual conlleva la cesión en exclusiva al productor de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, más, de modo independiente a lo pactado, como un derecho propio de los artistas intérpretes o ejecutantes subsiste el derecho de remuneración no por la cesión de la comunicación sino por la realización de esta ...”.

COMENTARIO: Algunas legislaciones definen al contrato de producción audiovisual como aquel donde los coautores, tales como los del argumento, la adaptación, el guión y los diálogos, conceden al productor el derecho exclusivo para fijarlas, reproducirlas y explotarlas económicamente como parte de la obra en colaboración resultante. Tal concepto peca por defecto, porque nada se dice acerca de la situación de los artistas que intervienen en la realización de la obra audiovisual quienes, como regla general, también le ceden contractualmente al productor los derechos exclusivos de explotación, en especial para su reproducción, distribución y comunicación pública. Ahora bien, sea en virtud de una disposición contractual o bien por efecto de una presunción legal *“iuris tantum”* de cesión, una transmisión de derechos se torna injusta si tanto los autores como los intérpretes no siguen el éxito económico de la obra audiovisual, ya que generalmente el contrato con el productor implica el pago de una sola suma, que salvo en el caso de las grandes producciones hollywoodenses, consiste en una cifra de monto muy modesto, sin ninguna otra participación, incluso si la producción resulta exitosa y es exhibida en muchas partes del mundo, de lo cual resultan ejemplos las telenovelas de varios países latinoamericanos. Es allí donde los legisladores intervienen para establecer un equilibrio, de modo que una cosa es el

contrato de producción, que implica la mencionada cesión de los derechos patrimoniales al productor, y otra el derecho irrenunciable de remuneración que les corresponde por los actos de explotación realizados por terceros, por ejemplo, exhibidores y emisores, de manera que ese derecho de remuneración no es abonado por el productor, sino por los utilizadores de la obra. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**

TEXTO COMPLETO:

En Madrid, a diez de Febrero de dos mil cuatro. La Sección Duodécima Ter de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre efectividad de la remuneración equitativa y única reconocida a los artistas e intérpretes o ejecutantes en la Ley de Propiedad Intelectual, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante ARTISTAS, INTERPRETES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA y ASOCIACION DE ACTORES, INTERPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN representados por el Procurador Sr. Bordallo Huidobro y defendidos por Letrado y de otra, como demandado-apelado SAPA, S.A., representados por el Procurador Sr. Deleito García y defendidos por Letrado, seguidos por el trámite de juicio de menor cuantía.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ramón Badiola Díez; Presidente de este Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO. *Por el Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Madrid en fecha 13 de septiembre de 2001 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: FALLO: "Que debo desestimar y DESESTIMO LA DEMANDA interpuesta por el Procurador D. Aníbal Bordallo Huidobro, en nombre y representación de "ARTISTAS INTERPRETES, SOCIEDAD DE GESTION (AISGE)" y de ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA (AIE)"*

contra la entidad demandada "SAPA, S.A." representado por el Procurador D. Jorge Deleito García, a la que absuelvo, condenando a la parte actora al pago de las costas procesales."

SEGUNDO. *Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada quien lo impugnó. Elevándose los autos junto con dichos escritos ante esta Sección para resolver el recurso.*

TERCERO. *Por providencia de esta Sección de fecha 10 de Diciembre de 2003 se acordó la deliberación, votación y fallo para el día 9 de febrero de 2.004.*

CUARTO. *En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en esta instancia las prescripciones legales,*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Contra la sentencia de instancia se alza en apelación la representación procesal de las entidades demandantes "Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE) y "Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España" (AIE), quien fundamenta el recurso en la errónea interpretación por el juzgador de instancia de las disposiciones legales aplicables al caso, al negar a dichas entidades legitimación activa para ejercitar contra la entidad demandada Sapa S.A., las acciones previstas en el artículo 108.3 párrafo segundo del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual 1/1996 de 12 de abril.*

SEGUNDO. *El recurso ha de ser estimado en lo que hace referencia a la cuestión expuesta por las entidades demandantes, relativa a la*

legitimación activa, pues el artículo 108 apartado 4 de la Ley de Propiedad Intelectual expresamente contempla que "el derecho a las remuneraciones equitativas y únicas a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual", Las entidades demandantes han acreditado su autorización por sendas Ordenes del Ministerio de Cultura de 30 de noviembre de 1990 y 29 de junio de 1989, así como ser las únicas autorizadas por dicho Ministerio para gestionar de forma colectiva los derechos intelectuales de los artistas Intérpretes o ejecutantes, gozando, por ello, de la precisa legitimación para hacer efectivos los derechos de remuneración que la vigente legislación sobre propiedad intelectual les confiere. Dicha legitimación le es reconocida asimismo por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, como así se reconoce en la reciente sentencia de 13 de marzo de 2003, que recoge la doctrina ya sentada en otras anteriores de 18 de octubre y 18 de diciembre de 2001, 15 de julio, 24 de septiembre y 15 de octubre de 2002, en base a la cual "las Entidades de Gestión de estos derechos, autorizadas por la entidad administrativa (Ministerio de Cultura), están legitimadas en los términos que resulten de sus propios Estatutos, para ejercitar los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos de carácter administrativos o judiciales, señalando que se trata de una legitimación propia, y no por sustitución de los titulares de los derechos de autor".

TERCERO. Acreditada la legitimación de las entidades demandantes para ejercitar la acción antes expresada, se pide en el suplico de la misma: A) que se declare el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación al público de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales que la demandada viene realizando desde el día 1 de enero de 1995 (o desde el inicio de sus operaciones, si fuera posterior). B) que se declare el derecho de mis mandantes (AISGE y AIE) a determinar (por hallarse legalmente facultadas y, a la vez, obligadas a establecer las tarifas generales) y

percibir de la demandada, en interés de los intérpretes o ejecutantes, la remuneración a que se refiere el apartado anterior, devengada por los actos de comunicación pública de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales realizados por la demandada desde el día 1 de enero de 1995 (o desde el de inicio de sus operaciones, si fuera posterior), hasta el día en que gane firmeza la sentencia que ponga término al presente proceso, o la demandada acredite haber cesado en la realización de los actos de comunicación pública de los que deriva la indicada remuneración, si este hecho se produjera antes. C) que se condene a la demandada a hacer efectiva, lo que implicará liquidar y abonar, a AISGE y AIE la reiterada remuneración equitativa y única, cuyo importe deberá concretarse en fase de ejecución de Sentencia, tomando como criterio de cálculo las tarifas generales que mis mandantes tienen comunicadas al Ministerio de Educación y Cultura. D) que se condene a la demandada a indemnizar los daños y perjuicios causados al haber incurrido en mora en el abono de la citada remuneración. Dicha indemnización, al traer causa del incumplimiento de una obligación dineraria, salvo mejor criterio, deberá consistir en el pago por parte de la demandada del interés legal devengado desde la fecha de interposición de la presente demanda respecto de las sumas en que queden fijadas las remuneraciones vencidas que se determinen en fase de ejecución de sentencia. E) que se condene a la demandada al cumplimiento de cualesquiera obligaciones de índole formal necesarias para la efectividad del derecho objeto de reclamación; en concreto a poner a disposición de ese Juzgado cuanta documentación e información sea necesaria para que, en fase de ejecución de la Sentencia, se puedan practicar los cálculos necesarios en orden a la específica aplicación de las respectivas tarifas generales notificadas por las demandantes al Ministerio de Educación y Cultura. F) que se condene a la demandada al pago de las costas causadas, si se opusiere a la presente demanda.

CUARTO. Consta acreditado en confesión judicial (posición primera) que la entidad demandada Sapa S.A. se dedica habitualmente, como actividad comercial, a la

proyección y exhibición de obras cinematográficas, y que pese a los reiterados requerimientos extrajudiciales realizados se niega a hacer efectiva a las entidades demandantes la remuneración que reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes los apartados 2 y 3 del artículo 108 de la Ley de Propiedad Intelectual, y que constituye la contraprestación de los beneficios que obtiene el productor de la grabación audiovisual por su comercialización, que emana de la autorización prestada por aquellos, expresa o tácitamente, para la comunicación pública de su actuación. En relación con la acción ejercitada, son válidas y pueden aplicarse al caso las consideraciones efectuadas en el fundamento jurídico séptimo de la sentencia de 11 de septiembre de 2002 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 13a), dictada en un procedimiento instado precisamente por las entidades AISGE y AIE, a cuyo tenor "una de las manifestaciones del derecho de explotación de los actores intérpretes o ejecutantes de su obra es la facultad exclusiva de autorizar su comunicación pública, objeto de libre disposición, y otra la de obtener una remuneración equitativa y única por cualquier comunicación al público, que nace no del contrato sino, por disposición legal, del acto mismo de comunicación pública. El denominado contrato de producción de una obra audiovisual conlleva la cesión en exclusiva al productor de los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, más, de modo independiente a lo pactado, como un derecho propio de los artistas intérpretes o ejecutantes subsiste el derecho de remuneración no por la cesión de la comunicación sino por la realización de esta. Este derecho, como señala el núm. 4 del artículo 108, se hará -imperativamente- efectivo a través de las respectivas entidades de gestión de propiedad intelectual, quedando excluido, por tanto, de la gestión o negociación individual y sometido a la colectiva", Procede, por ello estimar el recurso de apelación interpuesto, dado que las entidades demandantes han acreditado tanto su legitimación activa como los presupuestos esenciales para el ejercicio de la acción prevista en el artículo 108 de la Ley de Propiedad Intelectual, y estimar en su consecuencia la demanda, acogiendo en su

plenitud los pedimentos formulados en la misma

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede efectuar expreso pronunciamiento con relación a las costas devengadas por la interposición del recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de las entidades "Actores Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE) y "Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE) contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 57 de Madrid con fecha 13 de septiembre de 2001, de la que el presente Rollo dimana, debemos revocarla y la revocamos, y en su lugar dictamos otra por la que estimando en su integridad la demanda entablada por las entidades demandantes contra la entidad demandada Sapa S.A., declaramos:

A) el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a obtener una remuneración equitativa y única por los actos de comunicación al público de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales que la demandada viene realizando desde el día 1 de enero de 1995 (o desde el inicio de sus operaciones, si fuera posterior).

B) el derecho de las entidades AISGE y AIE a determinar y percibir de la Demandada, en interés de los intérpretes o ejecutantes, la remuneración a que se refiere el apartado anterior, devengada por los actos de comunicación pública de obras cinematográficas y demás grabaciones audiovisuales realizados por la demandada desde el día 1 de enero de 1995 (o desde el de inicio de sus operaciones, si fuera posterior), hasta el día en que gane firmeza la sentencia

que ponga término al presente proceso, o la demandada acredite haber cesado en la realización de los actos de comunicación pública de los que deriva la indicada remuneración, si este hecho se produjera antes.

Y en su consecuencia:

C) condenamos a la demandada a hacer efectiva, lo que implicará liquidar y abonar, a AISGE y AIE la reiterada remuneración equitativa y única. Cuyo importe deberá concretarse en fase de ejecución de Sentencia, tomando como criterio de cálculo las tarifas generales que mis mandantes tienen comunicadas al Ministerio de Educación y Cultura.

D) condenamos a la demandada a indemnizar los danos y perjuicios causados al haber incurrido en mora en el abono de la citada remuneración. Dicha indemnización deberá consistir en el pago por parte de la demandada del interés legal devengado desde la fecha de interposición de la presente demanda respecto de las sumas en que

queden fijadas las remuneraciones vencidas que se determinen en fase de ejecución de sentencia.

E) Condenamos a la demandada al cumplimiento de cualesquiera obligaciones de índole formal necesarias para la efectividad del derecho objeto de reclamación; en concreto a poner a disposición del Juzgado de Instancia cuanta documentación e información sea necesaria para que, en fase de ejecución de la Sentencia, se puedan practicar los cálculos necesarios en orden a la específica aplicación de las respectivas tarifas generales notificadas por las demandantes al Ministerio de Educación y Cultura.

F) condenamos la demandada al pago de las costas causadas.

En lo que se refiere a las costas devengadas por la interposición del recurso de apelación no procede efectuar expreso pronunciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.